

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001704-2026 DE MIÉRCOLES, 26 DE AGOSTO DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la RESOLUCION No. EPA-RES-00163-2026 DE martes, 17 de marzo de 2026, “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena”

CONSIDERANDO

Que mediante radicado MLA-00001-26/ N° Vital 3800090042819526001 en la plataforma de Vital del Ministerio de Ambiente, el señor ANDRES ARIAS DUQUE, en calidad de representante legal de PACIFIC STONE (Ahora Lhoist Colombia SAS), ubicado en Zona franca la candelaria, Manzana E, lote R142, presentó solicitud de modificación de licencia ambiental aprobada por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 106 del 28 de mayo de 2015, señalando que se debe a la necesidad de Inclusión al proceso de cal viva y cal hidratada, el almacenamiento y uso de combustible líquido como fuente alterna de combustible en la planta de LHOIST COLOMBIA S.A.S. y la optimización del sistema de alimentación de caliza a través de bandas transportadoras, así como las adecuaciones y controles requeridos para el funcionamiento de los hornos.

Que la siguiente documentación fue presentada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que, de acuerdo con lo expuesto se procede a revisar el proyecto radicado en conjunto con

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el área de Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible de esta entidad, el día 18 de agosto de 2026, encontrando completa la información presentada por el solicitante.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que, sobre la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.3 del citado Decreto 1076 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, entre los que se encuentra en el numeral 16 "Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos."

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que la Modificación de la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

10. Para aquellos rellenos sanitarios y proyectos de valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año que estén licenciados y que pretendan transitar a Parques Tecnológicos y Ambientales - PTA, siempre y cuando comprueben mediante estudios técnicos a la autoridad ambiental que las nuevas actividades generarán menores impactos".(Adicionado por el Art. 5, Decreto 670 de 2025).
(...)

Que revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que la empresa PACIFIC STONE (Ahora Lhoist Colombia SAS), con Nit. 900.428.195-0, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio del trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental aprobada por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 106 del 28 de mayo de 2015,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental aprobada por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 106 del 28 de mayo de 2015, para la empresa PACIFIC STONE (Ahora Lhoist Colombia SAS), con Nit. 900.428.195-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, contenida en el expediente MLA-00001-26/ N° Vital 3800090042819526001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad Ambiental evaluará la modificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la PACIFIC STONE (Ahora Lhoist Colombia SAS), con con Nit. 900.428.195- 0, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, y en caso de ser necesario realizará previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto, por parte de la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto del proyecto, será necesario que la la empresa PACIFIC STONE (Ahora Lhoist Colombia SAS), con con Nit. 900.428.195-0, dé aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que, en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019.

PARÁGRAFO. Igual previsión deberá tener la solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019, artículo 131 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes o modificatorias, relacionadas con el Plan de Manejo Arqueológico.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa PACIFIC STONE (Ahora Lhoist Colombia SAS), con con Nit. 900.428.195- 0, que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con Licencia o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa PACIFIC STONE (Ahora Lhoist Colombia SAS), con con Nit. 900.428.195- 0, a través del correo electrónico andres.arias@lhoist.com; Luzmila.barros@lhoist.com.; de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

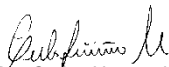
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
Secretaria Privada



Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica